



Subdirección Técnica.
Subdepto. Valoración.

RESOLUCIÓN N° 101

EXPEDIENTE RECLAMO: 125/14.05.2010
ADUANA SAN ANTONIO.
CARGO 234/27.04.2010
DIN N° 1410052757-0/02.09.2009
RESOLUCION 1° INSTANCIA: 103/23.06.2010
FECHA NOTIFICACION: 08.07.2010

21 ABR. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° 125/14.05.2010, que contiene argumentaciones del Sr. Humberto Escobar R., Agente de Aduanas, quien en representación de los Sres. IMPORTADORA TULIPAN LTDA., Rut 97.188.140-8, impugna cargo N° 234/27.04.2010 que afecta a DIN N° 1410052757-0/02.09.2009.

El fallo de primera instancia, (fojas 33) Resolución 103/23.06.2010, que deja sin efecto el cargo indicado.

El Oficio N° 325/07.01.2011 que solicita aportar antecedentes bancarios.

CONSIDERANDO:

Que, el señor Agente de Aduanas a nombre de su representado solicita dejar sin efecto cargo formulado por derechos dejados de percibir, por subvaloración, en la internación de soquetes 65% algodón y 35% poliéster, adquiridos a YIWU HOPEFUL IMP. EXP.LTD., China, al que no le serían aplicables puesto que cumple con la normativa vigente relativa a valoración aduanera y por lo tanto solicita se deje sin efecto.

Que, el cargo fue formulado en aforo físico de las mercancías, determinando que se presentan dos tipos de mercancías en su constitución, a saber partidas con 65% algodón-35% poliéster y por otro 65% algodón-25% poliéster y 10% spandex, aunado a la consulta de la base de precios del Servicio para este tipo de mercancía, detectando valores muy superiores, por lo que se notificó del mecanismo de Duda Razonable, para el aporte de más antecedentes que desvirtúen la presunción de subvaloración.

Que, entre los antecedentes que aporta el recurrente se encuentran diversos documentos mercantiles que dicen relación con su compra internacional, que coinciden con los pagos realizados por su banco, y en razón de ello el Juez de primera instancia dictaminó se deje sin efecto el cargo.

Que, con el fin de precisar mejor el fallo definitivo, se dictó, como medida de mejor resolver resolución de fecha 20.12.2010, requiriendo al Sr. Humberto Escobar R., Agente de Aduanas, aclarara el destino de la remesa al exterior, la cual figura hecha a los Sres. JIAXING JIAYI IMPORT AND EXPORT, y no a YIWU HOPEFUL IMP. EXP.LTD., los cuales figuran en toda la documentación de la compraventa internacional como los proveedores-vendedores de las mercancías. El Sr. Humberto Escobar, sólo agregó a este requerimiento la constancia del cargo en Cuenta Corriente del importador, cuestión que se considera insuficiente y no aclaratoria. Por otra parte, los documentos bancarios no hacen referencia a la factura u otro registro numérico que permita contrastar las cifras implicadas en esta operación, ni otros antecedentes que pudieran testimoniar que ambas empresas corresponden al mismo proveedor.



TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Capítulo II de la Resolución 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el artículo 4°, N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1. REVÓCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**
- 2. CONFIRMA EL CARGO N° 234/27.04.2010**



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

SECRETARIO


AAL / JVP

125

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIA

SAN ANTONIO, 23 JUN 2010

103

RESOL. EXENTA N° _____ /VISTOS : El Reclamo N° 125 / 14.05.2010, presentado , conforme al Artord. 117° por el Sr. HUMBERTO ESCOBAR R., Agente de Aduana, en representación de IMPORTADORA TULIPAN LTDA., solicitando dejar sin efecto el Cargo y confirmar el valor declarado , rolante a fojas uno a la cuatro (1 a la 4).- 

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Antic. N° 1410052757-0 / 02.09.2009, a fojas seis y siete (6 y 7).-

El Cargo N° 234 / 27.04.2010, emitido a la empresa IMPORTADORA TULIPAN LTDA., de fojas veinticuatro (24).-

El Informe de la Fiscalizadora Sra. Patricia Castillo C., a fojas veintisiete (27) a veintinueve (29).-

CONSIDERANDO :

1.- Que, mediante la citada la Declaración se importaron: ítem 1 : 9.193,0000 KN (328800 Par) de Soquetes 65% Algodón 35% Poliéster de Tejido de punto valor declarado Fob/KN US\$ 3.231763 Posición Arancelaria 61159590 , prendas de origen China acogidas a Régimen de Importación General.-

2.- Que, el Cargo N° 234 / 27.04.2010, formulado en contra de la empresa IMPORTADORA TULIPAN LTDA., RUT N° 77.188.140-8 señala: “Se formula el presente cargo en virtud a lo señalado en el Art. 94 O.A. por derechos e Impuestos dejados de percibir , por subvaloración en importación de Soquetes 65% Algodón 35% poliéster de origen china .. Se ejercita duda razonable del valor (Art.69 O.A.), Agente en respuesta a Oficio N° 113 de fecha 09.02.2010, presenta antecedentes insuficientes para desvirtuar la duda existente , se aplica el criterio de valor de mercancías similares del mismo país de origen. Cap. II Subcap. I letra 5.3 a) Resol. 1300/06; con el siguiente resultado en sus cuentas; “ADVALOREM COD. 223 VALOR US\$ 5.641,69 ; I.V.A. COD. 178 US\$ 18.937,28; TOTAL COD. 191 US\$ 24.578,97.”

3.- Que, la reclamante en su presentación argumenta e interpreta las normas sobre valoración aduanera, cita el Oficio Circular 9/04 del Departamento de Valoración D.N.A, Notas Interpretativas del Tratado, Artículos 1° y 8° del Tratado, Opinión Consultiva 2.1. Se extiende Manifestando que: “Además, el Servicio esta obligado a proporcionar todos los antecedentes que permitan al importador una justa defensa y configurar un debido proceso. Ninguna de estas exigencias cumplen el Cargo que cuestiono, ya que sólo menciona que se valora conforme a precios de mercancías similares, sin precisar la fuente de tal información.”

“La valoración de esta destinación se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho y atendida la naturaleza de la mercancía. La factura comercial y los demás documentos en que se basó la declaración de valor no han sido objetados. El cargo, por el contrario se funda en antecedentes inaplicables en nuestro ordenamiento jurídico. No existen valores referenciales de aplicación genérica, como se pretende en este cargo.” Continúa su exposición manifestando que; “Consta de los antecedentes bancarios que por el primer otrosí acompaño que el precio efectivamente

pagado es el que consta en los antecedentes de respaldo del despacho.” A fjs. 2 el recurrente bajo el título “Precedentes Sobre la Materia”, manifiesta que; “Sobre esta materia existen numerosos fallos que aceptan las argumentaciones expuestas en el numeral 1.- de esta escrito. Cito a vía de ejemplo las resoluciones de la Dirección Nacional N° 377 de 30 de Agosto del 2006 y 136 de 11.05.2007.”, se extiende transcribiendo parcialmente el último fallo citado; Finaliza su presentación solicitando dejar sin efecto el cargo emitido por ser contrario a Derecho.

4.- **Que**, en su Informe la Sra. Fiscalizadora en los párrafos cuarto (4°) y siguientes expresa: “De acuerdo a lo anterior, se solicitó, mediante Of. Ord. N° 113 de fecha 09.02.2010 pruebas, argumentos y documentos que permitieran desvirtuar plenamente la duda existente del valor declarado no siendo presentado por el parte del despachador respuesta a la información solicitada .”

6.-**Que**, el Compendio de Normas Aduaneras, Resolución 1300/2006, Capítulo II, Subcapítulo Primero, Valoración en Aduana de las Mercancías en General, Numeral 3 Métodos y Criterios de valoración y Aplicación Sucesiva, señala en su numeral 3.2.”Aplicación de los Métodos de Valoración. Los criterios o métodos de valoración se aplican según orden sucesivos en que están expuestos. Sólo cuando el valor en Aduana no se pueda determinar de acuerdo a las disposiciones del primer método o criterio, porque no se cumple con los requisitos o no es posible practicar los ajustes que procedan, se podrá pasar al segundo, y si sobre la base de éste tampoco se puede determinar dicho valor, recién entonces se puede recurrir al siguiente y así sucesivamente.”

7.- **Que**, atendiendo lo expuesto, resulta necesario considerar la Opinión Consultiva N° 2.1. del Comité Técnico Valor OMA, la cual señala que el mero hecho que un precio sea inferior a los corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares, no constituye motivo suficiente para rechazar el valor de transacción.

8.- **Que**, en su informe la fiscalizadora informa que en la etapa de aforo físico a las mercancías se verifica un cambio en la composición de la prendas declaradas debiendo decir 65% de Algodón 25% de Poliamida y 10% Spandex , conservando el mismo código arancelario declarado 61159590.-

9.- **Que**, sobre la materia reclamada vinculada con los nuevos valores determinados mediante el método de mercancías Similares, estos se establecieron en base a precios de importaciones que registra el Servicio , los que fueron informados por oficio 371/17.11.2008, de la Subdirección de Fiscalización D.N.A. para el ítem en cuestión se verifica que el valor de comparación extraído de dicho Oficio es de US\$ 13.46 Fob/kn , éste se encuentra referido a , **Soquetes de Algodón para mujer** , mercancía no comparable por su composición a las prendas verificado en el Aforo físico por funcionaria de Aduana. (65% algodón / 25% poliamidas y 10% Spandex , - por otra parte , rola (fjs. 23) certificado de cantidades emitido por el exportador señalando cantidades y descripción de las prendas de la importación , en el siguiente sentido;

Descripción	Cantidad	Fob unit. Price
Calcetines de hombre	29.160	USD/ 0.1650
Calcetas	36.000	USD/ 0.1650
Soquetes	263.640	USD/ 0.1650
TOTAL	328.800	

10.- **Que**, además con los antecedentes aportados por el recurrente a saber ; Copia de Contrato de Compraventa , Factura Comercial (fjs)Fob US\$ 34.072,00 Aviso de Coberturas de Orden de Pago N° 43828 (US\$ 8.278,00) y N° 46996 (US\$ 25.794,00) , B/ L 588448517 , este Tribunal acepta el precio de transacción

declarado , toda vez que no existen evidencias en el expediente que muestre concurren las circunstancias que se señala en el Artículo 1 letra a) del Acuerdo del Valor de la OMC.-

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente



RESOLUCION:

1.- **DEJESE SIN EFECTO** el Cargo N° 234 / 27.04.2010, emitido a la Empresa IMPORTADORA TULIPAN LTDA.-

2.- **ELEVENSE**, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE,



[Handwritten signature]

RAMON DIAZ MORALES
JUEZ (S)

[Handwritten signature]
MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

SMR/LQM/lqm.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
Interesado.